



BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO MUNICIPAL 008 DE 2003, AL CONSIDERAR QUE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, AL ESTABLECER LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN NO EXCEDIÓ LA AUTONOMÍA IMPOSITIVA QUE LE FUE CONFERIDA, PUES TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA MISMA LEY 84 DE 1915 LE OTORGÓ LA POTESTAD PARA ESTABLECER LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO EN SU JURISDICCIÓN. (Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 20299).
2. RECALCA QUE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA EJECUCIÓN DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL FUE IMPUESTA UNA CONDENA A UNA ENTIDAD PÚBLICA, LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN HA PUESTO DE PRESENTE QUE, POR REGLA GENERAL, PUEDE HABLARSE DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO INTEGRADO POR LA SENTENCIA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DA CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL. EN ESTOS CASOS, SE HA DICHO LO SIGUIENTE:

“(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”



Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada". (Auto del 19 de mayo de 2016, expediente 22106).

3. **REITERA QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA, MARCAS Y PATENTES, SE HACE NECESARIA LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO DEL CONTRATO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE¹, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO 187 DE 1975 Y EN LA DECISIÓN 291 DE 1991 DE LA CAN. (Sentencia del 1 de junio de 2016, expediente 20351).**
4. **RECUERDA QUE EL TÍTULO EJECUTIVO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES LO CONFORMAN EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES RESPECTO DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y PAGADAS QUE NO ESTÉN PRESCRITAS**

Destacó la Sala:

"En conclusión, queda claro que en este caso existe título ejecutivo necesario para el cobro de las cuotas partes pensionales reclamadas por parte del Departamento de Caldas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, así como que, efectivamente, ha operado el fenómeno de la prescripción en los términos planteados por el demandado Departamento de Caldas". (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 20854).

5. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA CONTABILIDAD DE LA DEMANDANTE CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 774 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL NO HABER SIDO DESVIRTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN, PUES REFLEJÓ LA REALIDAD DE LOS INGRESOS DECLARADOS, ASPECTO QUE NO FUE VALORADO POR LA DIAN A PESAR DE LA SOLICITUD FORMULADA DE MANERA EXPRESA EN ESE SENTIDO Y QUE FUERON PRUEBAS OBTENIDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA CON OCASIÓN DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO PRACTICADA POR LA DEMANDADA**

¹ A partir del Decreto 4176 de 2011, el registro le fue asignado a la DIAN



Al respecto precisó:

“Con fundamento en las anteriores consideraciones, la sala revocará la sentencia del tribunal y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos demandados”. **(Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 19951).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de junio de 2016